RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-011

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

Ing. Josè Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

El 01 de abril del 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó un título habilitante consistente en un permiso para la prestación de un servicio de audio y video por suscripción, modalidad cable físico denominado MAX TV, a favor de la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, para servir a la ciudad de El Chaco.

1.2 DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0137-M, de 31 de enero de 2018, el Coordinador Zonal 2, pone en conocimiento del área jurídica el Informe, IT-CZO2-C-2018-0032, de 30 de enero del 2018, relacionado con la verificación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción denominado MAX TV.

2 FUNDAMENTO DE HECHO

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0032, de 30 de enero del 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIÓN.

Sobre la base de las verificaciones efectuadas y que se detallan en los numerales 3 y 4 del presente informe, se determina que la estación del servicio de audio y video por suscripción denominado "MAX TV" de la permisionaria PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, se encuentra operando en la parroquia de Santa Rosa del cantón El Chaco de la provincia de Napo, es decir, fuera del área de cobertura que se registra como autorizada por la ARCOTEL en la Resolución ARCOTEL-2016-0359 de 01 de abril de 2016.

*"**Art 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".*

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

*"**Art. 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".*

*"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

*"**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

***Artículo 116.-** Los incisos primero y segundo, determinan: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".*

***Artículo132.-**Los incisos primero y segundo, determinan:"**Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o*

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial Nº 13 de miércoles 14 de junio de 2017 R.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:
"(…) ***Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones***

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (…)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (…)"(El subrayado me pertenece)*

"CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(…)

2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.1. PROCESO GOBERNANTE

(…)
I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*
III. Atribuciones y responsabilidades:

(…) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones. (…)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- *(…)*

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Acción de Personal del Coordinador Zonal 2

Mediante Acción de Personal No. 062, de 27 de marzo de 2018, el Ing. Washington Carrillo Gallardo en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como Coordinador Zonal 2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

a. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Artículo 2.- Ámbito.***

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.(...)

*"**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

(...)

28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.*

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente tipificada la siguiente disposición:

2. Infracción

*"**Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase.-** (...)*

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Instalar infraestructura de transmisión de servicios de radiodifusión fuera del área de cobertura autorizada.

Sanción

*"**Artículo 121.- Clases**.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)*

***3. Infracciones de segunda clase.-**La multa será de 0,031% al0,07 % del monto de referencia. (...)".*

***"Artículo 122.- Monto de referencia**.*

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)".

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique la imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los numerales anteriores

5. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las

6. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La señora Pallo Quispe Sandra Elizabeth, en calidad de permisionaria del servicio de audio y video por suscripción denominado "MAX TV", contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-006, mediante escrito ingresado con registro No. ARCOTEL-DEDA-2018-004740-E, de 28 de febrero de 2018, en el quefundamentalmente manifiesta:

"(...)

> *Posteriormente presento los siguientes argumentos de descargo respecto a la operación del sistema "MAX TV" en la parroquia de Santa Rosa del cantón El Chaco.*
>
> *- LA RESOLUCIÒN 04-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016 con la que se expide el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÌTULOS HABILITANTES PARA LOS SERVICIOS DEL RÈGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÈCTRICO" En ficha descriptiva del título habilitante de Audio y Video por suscripción determina que el área geográfica a asignarse para la prestación del servicio es CNATONAL (cantones de distintas provincias) o LOCAL CANTONAL (cantones de una misma provincia) Debido a que el título habilitante para MAX TV fue otorgado posterior a la fecha de esta resolución (01/04/2016), asumí que el área de cobertura autorizada era para EL CANTON de EL CHACO.*
>
> *- Sin ninguna intención de violar el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÌTULOS HABILITANTES PARA LOS SERVICIOS DEL RÈGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÈCTRICO", sino mas por desconocimiento, en cuanto recibí la primera notificación de procedimiento administrativo sancionador por operar fuera del área de cobertura; procedí a ingresar un estudio de ampliación de cobertura con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-004371-E, el 21-02-2018. Además de suspender la prestación del servicio en la parroquia Santa Rosa hasta que se aprueba la ampliación de la cobertura solicitada."*

Hasta aquí lo fundamental de la contestación la misma que será considerada más adelante en el análisis correspondiente, se adjunta algunas copias del proceso penal que dan cuenta de lo alegado.

6.1 PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-006, mediante escrito ingresado con registro No. ARCOTEL-DEDA-2018-004740-E, de 28 de febrero de 2018, y con ella ejerce su derecho a la defensa.

La comparecencia al procedimiento por parte de la señora Pallo Quispe Sandra Elizabethse encuentra debidamente legitimada.

Lo fundamental de la comparecencia de la señora Pallo Quispe Sandra Elizabeth, se puede resumir en los siguientes puntos:

- *Hace referencia a que el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico en la ficha descriptiva del título habilitante para audio y video por suscripción determina que el área geográfica a asignarse es cantonal.*
- *Que luego de haber recibido la notificación ha procedido a ingresar un estudio de ampliación de la cobertura con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-004371-E.*

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:

El primer aspecto que abarca la comparecencia de la señora Pallo Quispe Sandra Elizabeth, concesionaria del servicio de audio y video por suscripciones lo relacionado al área geográfica o área de cobertura, la misma que de conformidad con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico no podía ser inferior a un cantón; sin embargo en el trámite de la concesionaria se debe observar lo siguiente:

- *El Reglamento al que se hace referencia si bien se expidió el 28 de marzo de 2016, sin embargo su publicación en el Registro Oficial se dio el martes 17 de mayo de 2016, en el Suplemento del Registro Oficial Nº 756.*
  Lo que significa que recién se notificó o se publicito el reglamento en la fecha de su publicación.

- *Por otro lado la ficha descriptiva del título habilitante para los servicios de audio y video por suscripción habla de que las áreas geográficas a asignarse para la prestación del servicio son nacional, regional, cantonal, local cantonal y otras; es decir, al poner otras da margen a determinar diferentes formas de cobertura geográfica, sin perjuicio de lo ya manifestado anteriormente en cuanto a la vigencia del Reglamento.*

- *Se debe también considerar la solicitud para la concesión del servicio y en la misma se establecía solamente la cobertura en la parroquia El Chaco.*

Ahora es necesario que se considere las siguientes disposiciones del ordenamiento jurídico que nos llevarán a comprender mejor el asunto queocupa este procedimiento administrativo

poseedores d títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme este reglamento, lo establecido en el título habilitantes y la normativa aplicable.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

En consideración a las disposiciones legales transcritas, el análisis precedente a la contestación dada por el representante legal de la empresa concesionaria y a la consideración de que la Ley se debe aplicar a todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios de telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos de los usuarios, es necesario considerar el artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

Art. 2.- *Ámbito.*

La presente Ley *se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de* telecomunicaciones *y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, *la regulación de contenidos.*

La administración pública tiene la obligación de motivar sus actos y resoluciones razón por la cual procedemos en este procedimiento a considerar los tres elementos básicos o mínimos que reúne la motivación, que se lo resumen en lo siguiente:

Antecedentes de hecho
Relación con el derecho
Consecuencias jurídicas

Los antecedentes del hecho están fundamentados en dos documentos fundamentales:

- El Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0032, de 30 de enero del 2018, con todos sus Anexos, el mismo que fue notificado al concesionario como consta del expediente.

- El Acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-006.

La responsabilidad del concesionario en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

En primer lugar la existencia de la infracción se ha podido determinar por el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0032, de 30 de enero del 2018, el mismo que en la conclusión determina que la permisionaria señora PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, se encuentra operando el servicio de audio y video por suscripción denominado MAX TV, en la parroquia de Santa Rosa, es decir, fuera del área de cobertura que se registra como autorizada en la Resolución ARCOTEL-2016-0359, de 01 de abril de 2016, que es la parroquia El Chaco.

Por otro lado la comparecencia de la concesionaria, la que misma que ingresó un escrito en fecha 28 de febrero del 2018, con Nº. ARCOTEL-DEDA-2018-004740-E, MANIFIESTA QUE ELLA ASUMIÒ QUE EL ÀREA DE COBERTURA ERA EL CANTÒN El Chaco y que esto fue más por desconocimiento que por violar normas jurídicas e incluso a ingresado un estudio para ampliación del área de cobertura, en el cantón el Chaco.

La existencia de la infracción se encuentra debidamente demostrada y probada por cuanto, tanto en el Informe de Control Técnico y en el escrito de comparecencia determinan claramente que se estaba prestando un servicio en un área no autorizada como es la parroquia de Santa Rosa, cantón el Chaco, provincia de Napo.

Por otro lado la responsabilidad del concesionario está dada en que acepta que asumió que el área de cobertura era el cantón El Chaco y que posteriormente procedió a ingresar un estudio de ampliación de cobertura, es decir que esta aceptación, de hecho, determinan la responsabilidad de la señora Pallo Quispe Sandra Elizabeth, en haberse encontrado prestado un servicio en la parroquia de Santa Rosa, además que en los anexos existe una copia de una factura entregada por el sistema audio y video por suscripción a un cliente de la parroquia de Santa Rosa.

Existe también dentro del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0032, un contrato de servicio de televisión por cable con el señor Alfredo Toapanta cuya dirección se encuentra en la parroquia de Santa Rosa.

Hasta aquí se puede decir que se ha probado la existencia de la infracción y la responsabilidad de la concesionaria, por lo tanto el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0032, por sus carácter especializado, por los anexos entregados y que forman parte del mismo, es el argumento para considerar responsable de la infracción acusada en el Acto de Apertura ARCOTEL-CZO2-2018-006; esto es, la tipificada en el artículo118, como infracción de segunda clase, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina:

Sanción.

*"**Artículo 121.- Clases**.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)*

> ***Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07 % del monto de referencia. (...)".*

"Artículo 122.- Monto de referencia.

los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica a infracciones de tercera y cuarta clase."

*Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia se desprende que la señora Pallo Quispe Sandra Elizabeth, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

*En cuanto a la **atenuante 2,** esta tiene dos aspectos:*

Haber admitido la infracción.

Presentar un plan de subsanación que debe ser autorizado por ARCOTEL.

El primer aspecto de la atenuante se cumple por cuanto manifiesta que ha procedido a obrar de esta manera sin intención de violar norma reglamentaria, sino que lo ha hecho por desconocimiento, lo que constituye una aceptación de la infracción; es decir, se cumple la primera parte de esta atenuante; es decir admite la infracción dentro del procedimiento administrativo.

En cuanto al segundo aspecto, el mismo es condicionado a la parte primera, es el sentido de que se acepta la infracción dentro del procedimiento administrativo y en este caso debe presentar un plan de subsanación y que el mismo debe ser autorizado por la ARCOTEL, es necesario manifestar:

Este asunto que nos ocupa tiene que ver con el objeto del título habilitante; esto es, ampliación del área de cobertura, y se debió dentro del procedimiento haber manifestado que se ha presentado el plan de subsanación, por ello es que no se puede aceptar el hecho de cumplir en parte esta atenuante y en otra parte haber ignorado o no observado lo relacionado al plan de subsanación.

Por estas consideraciones no se acepta la circunstancia atenuante determinada en el numeral 2, lo que será considerado al momento de resolver para la imposición de la sanción en caso de determinar responsabilidad.

*Respecto a la **atenuante 3**, la señora Pallo Quispe Sandra Elizabeth, ha presentado evidencia de la subsanación antes de la imposición de la sanción, y se debe al hecho de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2018-0328, en su artículo 2 autoriza a favor de la señora Pallo Quispe Sandra Elizabeth la ampliación de la cobertura del sistema analógico de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico denominado MAX TV, que sirve a la ciudad de El Chaco, para que sirva en todo el cantón El Chaco.*

*En relación a la circunstancia **atenuante 4**, no se puede establecer la existencia de un daño técnico, pero además el numeral 2 del artículo 83 determina que no se requerirá de la concurrencia del numeral 4 para abstenerse de la imposición de la sanción, siempre y cuando exista una valoración de la afectación al mercado, situación que consideramos se da en el presente procedimiento por cuanto se ha dado servicio en un lugar no autorizado en el título habilitante, en el que existía otros prestadores y se estaba ofertando en el mercado un servicio en contra de quienes tenía la calidad de prestadores por lo tanto estaban afectando el mercado.*

de Napo, con RUC 1500664261001, ingresos que deben ser correspondientes a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2016, con relación al servicio de audio y video por suscripción, a través de memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0204-M, de 03 de mayo de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes señala que "... Esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitantes, sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación de SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, con RUC 1500664261001, en la página del Servicio de Rentas Internas SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por tal motivo no es posible acceder al formulario de impuesto a la renta..."

Esta situación nos lleva a considerar el hecho de que no se tiene la declaración del impuesto a la renta con relación al servicio de audio y video por suscripción; es decir, no se puede obtener el monto de referencia o indicativo que nos permita calcular una sanción de tipo económico en consideración a sus ingresos, por esta situación, es necesario que se proceda al cálculo de la multa considerando los salarios básicos unificados.

Por otro lado es necesario que se considere que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General establecen como única excepción para abstenerse de imponer la multa a los operadores o concesionarios, el hecho de la aplicación de las atenuantes determinadas en el artículo 130 de la Ley y 83 del Reglamento General a la Ley.

Como han operado las atenuantes número uno y tres del artículo 130 de la Ley y no ha sido posible determinar el monto de referencia, y por cuanto para el cálculo de la sanción se debe proceder a la aplicación de los salarios básicos unificados, que en este caso como infracción de segunda clase va desde CIENTO UNO HASTA TRESCIENTOS SALARIOS BÀSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, y aplicando únicamente el 5% de la multa en consideración al párrafo final del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se procede a realizar la siguiente operación.

En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 122 de la referida Ley, para las ***infracciones de SEGUNDA CLASE****, establece una multa de entre ciento uno hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, y considerando que en el presente caso existen las dos circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y la existencia de una circunstancia agravante que indica el artículo 131 en su numeral 2 ibídem, y considerando además que si existe una afectación al mercado, que no permite abstenerse de imponer la sanción económica se obtiene que el valor de multa asciende a* ***TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES, CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS*** *de los Estados Unidos de Norte América* ***(US 3.549,59).***

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-006, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada.

siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- Notificar a la Pallo Quispe Sandra Elizabeth, concesionaria de un servicio de audio y video por suscripción denominado MAX TV, que sirva en el cantón el Chaco, provincia de Napo, con RUC 1500664261001en el Barrio San Pedro, calle Selva Alegre, Lote 2, de la ciudad de El Chaco, provincia de Napo.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de mayo de 2018.

Ing. Josè Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

ELABORADO POR:	*APROBADO POR:*
Dr. Jaime Ordóñez Talbot	*Ing. Raúl Avilés*